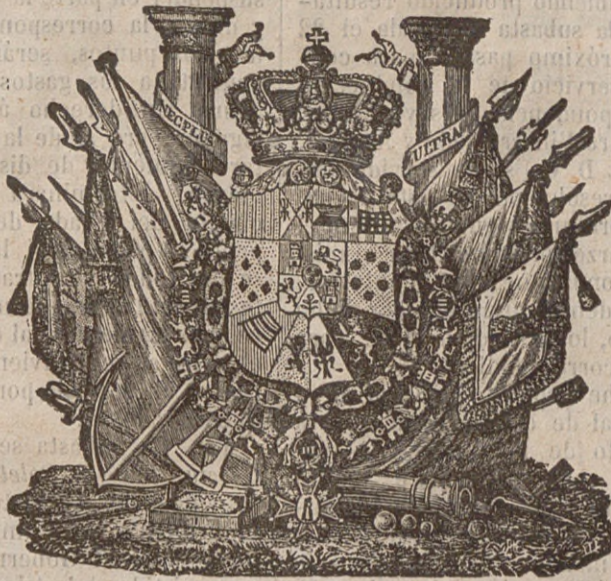


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico

PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Ayer á las cuatro y media de la tarde se presentó á S. M. la Reina nuestra Señora la Comision del Senado encargada de poner en sus Reales manos la contestacion al discurso que se sirvió pronunciar en la sesion Régia al abrir la presente legislatura.

S. M. se dignó contestar á la expresada Comision en los términos siguientes:

«Sres. Senadores: Recibo con el mayor aprecio el mensaje que Me dirige el Senado, como la expresion de sus sentimientos hácia mi Persona y de respeto á las instituciones.

Confiadamente espero que continuareis ocupándoos de cuanto conduzca á la ventura y prosperidad de la nacion, secundando mis deseos, en todo conformes con los que acabais de manifestarme.»

Antes de retirarse los Sres. Senadores que componian la Comision, tuvieron la honra de besar la Real mano de S. M.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 2.º.—Circular.

A pesar de cuantas disposiciones se han tomado para cortar los abusos que existian en la Administracion del ramo de presidios, no se ha conseguido por completo la extincion de algunos, que arraigados de largo tiempo han subsistido, perjudicando intereses respetables que el Gobierno está en el deber de custodiar.

Como el origen de estos males proviene de la independencia que en cierto modo tienen los establecimientos penales por la distancia que media entre ellos y el centro administrativo, es absolutamente indispensable que V. S. vigile sin descanso y con todo el celo apetecible el régimen que se observa en los que radican en la provincia de su mando.

Las deserciones repetidas de confinados que ocurren en muchos de los presidios, las faltas que se notan en la redaccion de algunas hojas histórico-penales, las quejas que sobre el vestuario y alimento de los penados se producen, la inercia en que estos se encuentran y los desórdenes á que da lugar la imprevision de alguno de los Jefes de estos establecimientos penales, son abusos que sin pérdida de tiempo deben corregirse, como que de su remedio pende la seguridad de las familias, el cumplimiento de las penas y la moralizacion del delincuente.

El Gobierno, que los ha previsto y puesto los medios de evitarlos con correctivos fuertes y medidas que si se hubieran secundado nada hubieran dejado que desear, mal podria, sin el auxilio de V. S., que puede verlos y examinarlos de cerca, extinguirlos por completo.

S. M. la Reina espera de V. S. que, comprendiendo la importancia de la comision que se le confia, y sin perjuicio de las visitas que el Gobierno encargue al Visitador del ramo, girará V. S. las suyas á los establecimientos penales, y observará las faltas que en ellos se noten, haciendo saber á los Comandantes, Mayores y demas funcionarios subalternos de los mismos, que así como S. M. deseará recompensar el interés y celo que observen en el buen desempeño de las obligaciones de sus cargos, se reservará el Gobierno proponerle los castigos á que se hayan hecho acreedores; procediendo desde luego V. S. á suspender de empleo al funcionario que por su comportamiento lo merezca, y dando cuenta á la Direccion general de Establecimientos penales para que proponga lo que convenga en el expediente que se instruya.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1858.—Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE MARINA.

CONCLUSION DEL REGLAMENTO DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO TERCERO.

DEL MODO DE PRACTICAR ESTE REGLAMENTO EN ULTRAMAR.

CAPITULO II.

Del Interventor de apostadero.

Art. 675. El Interventor de apostadero en Ultramar será el segundo Jefe del Cuerpo administrativo en su comprension y el Fiscal de la Hacienda, con las mismas atribuciones y deberes que los de los departamentos.

Art. 676. Será asimismo Vocal nato de la Junta económica.

Art. 677. Llevará cuenta de todas las atenciones de Marina en la comprension del apostadero, arreglando sus operaciones á los trámites establecidos para las de la Peninsula; y cuando se le ocurra alguna dificultad en su aplicacion á aquellos dominios, lo hará presente al Ordenador, proponiéndole el medio que encuentre mas á propósito á facilitar la marcha del servicio, fundándolo esencialmente en la base de que parten aquellos preceptos.

Art. 678. Redactará las cuentas generales del ramo por lo perteneciente al apostadero, y las remitirá al Ordenador para la consiguiente direccion.

Art. 679. Mantendrá correspondencia con las Intervenciones de los departamentos y con las dependencias del ramo. Igual correspondencia seguirá con los Tesoreros y Contadores de la Hacienda pública en los asuntos concernientes á Contabilidad.

CAPITULO III.

Del Comisario Interventor del arsenal.

Art. 680. El funcionario que desempeñe este encargo será nombrado por Real orden, y tendrá las mismas atribuciones y deberes de los Comisarios de arsenales de la Peninsula.

Art. 681. De los Oficiales que tenga á sus órdenes nombrará uno que se encargue de las revistas diarias de las maestranzas, depósito del arsenal, rondines y presidio, y otro de la cuenta y razon de los obradores.

Art. 682. Establecerá en su dependencia la Teneduría de libros que ha de llevar cuenta á todas las atenciones del arsenal en la forma que previene este reglamento.

Art. 683. Intervendrá toda entrada y salida de pertrechos en los almacenes, por sí ó por medio de sus subalternos, y observará y hará cumplir en las dependencias administrativas del arsenal cuanto le es concerniente por la calidad de su encargo, con presencia de lo que se dispone para la contabilidad de arsenales en los departamentos.

CAPITULO IV.

Del guarda-almacen general de arsenal.

Art. 684. Tendrá á su cargo cuantos pertrechos, géneros y efectos útiles entren en el arsenal, excepto las maderas y materiales, y observará para su recibo y entrega y formacion de cuentas los trámites y formalidades que se determinan para los demas de su clase en la Peninsula.

Art. 685. Cuando hubiere de armarse de nuevo algun buque en el apostadero, remitirá directamente á estos lo que constituya su reglamento, segun la relacion que se le pase por el Comisario interventor del arsenal á este fin, haciendo las remesas con guias interinas, que se formalizarán á la conclusion del armamento ó al terminar cada mes, si se invirtiere más tiempo, cuyas tornas le servirán de data en sus cuentas.

Art. 686. Al desarme definitivo de cualquier buque recibirá la parte útil de sus cargos con las propias formalidades; respecto á que en los provisionales para carenas ó recorridas, han de quedar aquellos al cuidado de los respectivos Oficiales en los almacenes que se les destine como si permanecieren á bordo.

CAPITULO V.

Del Depositario de maderas y materiales, y guarda-almacen de lo excludo.

Art. 687. Desempeñará al mismo tiempo dichos cargos, arreglando sus operaciones en ámbos cometidos á lo que para uno y otro se establece en el capitulo II, tratado segundo de cuenta y razon de arsenales.

llevando con separacion las de cada uno de estos encargos.

CAPITULO VI.

De los Contadores de provincia en Ultramar.

Art. 688. Desempeñarán las mismas funciones que los Comisarios de los tercios navales de la Peninsula en todo lo concerniente á las atenciones de la provincia y buques que se hallen en su comprension, en la propia forma y con las atribuciones y deberes señalados á aquellos.

Art. 689. Los libramientos que expidan estos Contadores serán intervenidos por los de los buques de la estacion donde los haya, y donde no, por los segundos Comandantes.

Art. 690. Por la especialidad de estas provincias, ejercerá de habilitado el Oficial que elijan los empleados en ellas, bajo la presidencia del Comandante, pudiendo tener sustitutos en los distritos de su comprension si así conviene.

CAPITULO VII.

Del Comisario de la provincia de Puerto Rico.

Art. 691. El Jefe que obtenga este cometido será considerado en aquel punto como Ordenador de apostadero, mediante á no depender del de la Habana ni de los departamentos por separacion de sus presupuestos y cuentas, que debe rendir al Tribunal territorial de aquella Isla.

Art. 692. En todo lo concerniente al personal del cuerpo y á la Administracion de Marina se entenderá directamente con el Director de Contabilidad.

Art. 693. Desempeñará en la parte de provincia todo cuanto se establece para los Comisarios de tercios en la Peninsula, y en la del arsenal, la de Comisario Interventor como en los apostaderos de Ultramar.

CAPITULO VIII.

Del Interventor de la provincia de Puerto Rico.

Art. 694. Le corresponden los mismos deberes y atribuciones que á los de los tercios y provincias en la Peninsula, y será Habilitado de la provincia, arsenal y de los buques menores que se hallen de estacion en aquellas aguas cuando estos no tengan Contador.

CAPITULO IX.

Del Contador del Depósito y Maestranza del arsenal de Puerto-Rico.

Art. 695. Ejercerá este destino en los propios términos que los Contadores de buques desarmados de los arsenales de los departamentos, y tendrá á su cargo la revista de la Maestranza en la forma establecida para aquellos arsenales, como igualmente la cuenta de obradores.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 40.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 12 del actual, me dice lo que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—Ilmo. Señor.—No habiendo producido resultado alguno la subasta verificada el 22 de Enero próximo pasado para contratar el servicio de la conduccion de la correspondencia tres veces por semana, entre Villarrobledo y Alcaraz, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, por resolucion de esta fecha, que se celebre una segunda subasta el dia 6 de Marzo próximo, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que el remate tendrá efecto en este Gobierno civil el dia anteriormente señalado y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones inserto á continuacion. Albacete 13 de Febrero de 1853.—Francisco Navarro.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo tres veces á la semana de ida y vuelta entre Villarrobledo y Alcaraz.

1.ª El contratista se obligará á conducir tres veces á la semana la correspondencia y periódicos desde Villarrobledo á Alcaraz y vice-versa pasando por los pueblos de Villarrobledo, Bonillo, Ballester y Alcaraz.

2.ª La distancia que media entre dichos puntos se correrá en once horas con arreglo al itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellón por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos de la linea que crea mas convenientes el Administrador principal de Albacete.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Albacete.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que de principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11.ª Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondá á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.

12.ª La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletin oficial de la provincia de Albacete y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 22 de Enero próximo á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de siete mil reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Rentas de Albacete como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de quinientos ochenta y tres reales vellón en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16.ª A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo tres veces á la semana desde Villarrobledo á Alcaraz y vice-versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.ª Abiertos los pliegos y leídos publicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.ª Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21.ª El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las con-

diciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22.ª Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.ª El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos, y si prefiriese hacer el servicio en carruages, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Direccion para llevar solamente la correspondencia pública y periódicos.

24.ª Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia sepan leer y escribir. Madrid 18 de Diciembre de 1857. Es copia.—El Subsecretario, Moreno Lopez.

Otra núm. 41.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 4 del corriente me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se dijo á este de la Gobernacion con fecha 21 de Diciembre próximo pasado lo que sigue.—El Ministro Plenipotenciario de S. M. en el Rio de la Plata dice á esta primera Secretaria con fecha 4 de Noviembre último lo que sigue.—El Vice Consul de España en Buenos Aires con fecha 29 de Octubre pasado me dice lo que copio.—El Presidente de la Comision de Inmigracion en esta ciudad se ha dirigido á este consulado, con la nota que sigue.—El abajo firmado, Presidente de la comision directiva de Inmigracion tiene el honor de dirigirse al Sr. Consul en nombre de la misma para remitirle los adjuntos ejemplares de los reglamentos sancionados por la Sociedad Filantrópica de Inmigracion de esta Ciudad y se complace en poner igualmente en su conocimiento que el Asilo de Inmigrantes se halla completamente instalado para poder alojar hasta el número de trescientos individuos.—La Comision se lisonjea que al dar la mayor publicidad posible en el exterior de la existencia del citado, útil é importante establecimiento y de sus correspondientes Reglamentos, contribuirá eficazmente á atraer en adelante una numerosa emigracion, y de consiguiente, replica al Sr. Consul, se sirva transmitir al conocimiento de su Gobierno el objeto de la presente comunicacion.—Y lo traslado á V. S. con inclusion de los referidos Reglamentos á fin de que se sirva dar conocimiento al Gobierno de S. M. conforme lo desea el referido Sr. Presidente.—Lo que con inclusion de un ejemplar de cada uno de los tres Reglamentos á que se refiere la comunicacion del referido Casares, tengo la honra de trasladar á V. E. para su debido conocimiento.—Lo que de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. con inclusion de los Reglamentos formados por la Sociedad de Inmigracion á fin de que llegue á noticia de los Españoles que deseen fijar su residencia en la República de Buenos Aires.»

REGLAMENTO

de la Comision de Inmigracion para la admision y colocacion de inmigrantes procedentes de Europa.

Artículo 1.º Los inmigrantes que á su llegada á Buenos Aires, tengan necesidad de ampararse de la proteccion

de la Comisión de Inmigración, deben acreditar que se hallan sin recursos, para ser matriculados en los registros de entrada.

Art. 2.º A los inmigrantes que se hallen en el caso del artículo anterior, se les proporcionará la comida y alojamiento, solo por cuatro días, durante los cuales procurarán su colocación, estando además obligados a cuidar de la limpieza de la casa y sujetos al Reglamento interior del Establecimiento.

Art. 3.º En caso de enfermedades graves serán transportados los enfermos a los hospitales públicos.

Art. 4.º Encontrando colocación los inmigrantes que tengan compromisos pudientes, se les extenderá por Secretaría una contrata estipulando las condiciones convenidas con el contratante, en conformidad al artículo 8.º de la Ley de 27 de Diciembre de 1854, que da á los informes, atestados y bandos, de la Comisión, en juicio la misma fe y fuerza que á una escritura pública.

Art. 5.º A los contratantes de inmigrantes se les entregará una contrata, por duplicado, anotada en Secretaría, y abonarán por ellos cuarenta pesos moneda corriente, de los cuales veinte pesos se harán reembolsar por el contratado, descontándolos de su sueldo.

Art. 6.º Se recomienda á todo Inmigrante, unirse de una papeleta correspondiente del Consol de su nacion, para hacer constar su excepción del servicio militar.

Buenos Aires, 11 de Setiembre de 1856.—Jorge P. E. Tornquist, Srío.—Es copia.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

REGLAMENTO GENERAL

de la Sociedad Filantrópica de inmigración, auxiliada y bajo la protección del Supremo Gobierno del Estado de Buenos Aires.

Art. 1.º El objeto de la Sociedad de Inmigración es el de facilitar por 4 días, alojamiento y comida, á todos aquellos pasajeros inmigrantes y extranjeros al estado que, careciendo de recursos, vienen á buscar en él, una patria adoptiva por medio del trabajo y la honradez.

Art. 2.º El título de miembro de tan filantrópica sociedad se adquiere, contribuyendo con doscientos pesos moneda corriente de entrada y treinta pesos mensuales.

Art. 3.º Todo socio puede presentar á la comisión permanente, aquellas observaciones que juzgue útiles á su institución, y de las cuales resulte ventaja para el país y para los inmigrantes.

Art. 4.º La asamblea general de socios se reunirá el día veinte y siete de Mayo de cada año, y nombrará á mayoría relativa una comisión compuesta de diez socios, cinco de los cuales podrán serlo de los salientes por su experiencia en el objeto de esta institución.

Art. 5.º Nombrada la comisión, ella elejirá de entre sus miembros al Presidente, Vice-Presidente y Tesorero.

Art. 6.º La comisión nombrará el secretario y demás empleados que sean necesarios al buen servicio y fijará sus sueldos.

Art. 7.º El Presidente y cuatro miembros reunidos formarán sesión para despachar los asuntos pendientes, salvo cuando el Presidente considere necesario la asistencia de mas miembros.

Art. 8.º La comisión se reunirá infaliblemente todos los meses el primer miércoles que sigue á la salida del paquete Ingles para Europa, y toda vez que el Presidente lo juzgue oportuno; sobre todo á la llegada de buques con emigrantes, en cuyo caso se citará á los miembros que la componen.

Art. 9.º La comisión tendrá un libro de actas y estas serán firmadas por el Presidente y Secretario; y en ausencia de aquel por el Vice-Presidente.

Art. 10.º El Tesorero tendrá un libro de caja, y pagará aquellas cuentas que la comisión ordene, por orden escrita del Presidente, y en su ausencia por el Vice-Presidente; en todo caso refrendado por el Secretario.

Art. 11.º El Tesorero presentará á la comisión mensualmente el estado de la caja.

Art. 12.º La comisión se esforzará en aumentar los fondos de que necesita la sociedad y con este fin nombrará una comisión especial de su seno compuesta de tres miembros.

Art. 13.º La comisión presentará en la reunión general de socios el resultado de la suscripción y la inversión de sus fondos, sin perjuicio de los estados que deben formarse por el secretario cada trimestre.

Art. 14.º Se reunirá extraordinariamente la asamblea general á petición escrita y motivada por veinte y cinco socios, dándose aviso por los periódicos tres días antes.

Art. 15.º La suscripción mensual de que se habla en el art. 2.º se cobrará por trimestres anticipados.

Art. 16.º Este reglamento podrá alterarse siempre que la experiencia lo aconseje.

Buenos Aires 3 de Setiembre de 1857.—Jorge P. E. Tornquist.—Secretario.—Es copia.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

REGLAMENTO

para el interior del asilo de Inmigrantes.

Artículo 1.º Los Inmigrantes que son admitidos en este establecimiento, deberán cuidar de la limpieza del local, y hacerse cargo de los demás trabajos domésticos que pueden ocurrir, por el turno que designará el Secretario.

Art. 2.º Para regularizar el mejor orden en el establecimiento, se colocarán en piezas separadas los hombres y las mugeres, debiendo estas, hacerse cargo de los trabajos domésticos que corresponden á su sexo.

Art. 3.º Queda prohibido la entrada al interior del local á todas las personas que no tengan relacion con los inmigrantes alojados, y aún en este caso, solo se permitirá la entrada previo el permiso del Secretario.

Art. 4.º Se establece por regla general, que todo Inmigrante que se hallase ausente del local á las horas de la repartición de los víveres, cuyas horas se anunciarán por el toque campana á las diez de la mañana y cuatro de la tarde, quedará escludido del reparto.

Art. 5.º Si ocurriesen querellas ó disputas entre algunos de los Inmigrantes, darán parte inmediatamente al Secretario, quien tratará de allanarlas, y si hubiese causas graves, el Secretario pedirá auxilio á la policía, dando cuenta á la Comisión.

Art. 6.º Cada Inmigrante acomodará su equipaje en el lugar que le designará el Secretario, y para evitar equivocaciones ó reclamos, no se permitirá sacarlo fuera del local sin la presencia del Secretario ó de su delegado. Buenos Aires, Setiembre 11 de 1857.—Jorge P. E. Tornquist, Secretario.—Es copia. El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de sus habitantes, encargando á los Señores Alcaldes, de den la mayor publicidad. Albacete 19 de Febrero de 1858.—Francisco Navarro.

Otra núm. 42.

El Hmo. Sr. Director general de Obras públicas en 8 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden que sigue.—Ilustrísimo Sr.—S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. Matias Gomez de Villaboa la próruga de diez meses para terminar los estudios de un canal que tomando las aguas del rio Balazote riegue una parte de la provincia de Albacete y abastezca á la ciudad de este nombre, los cuales está verificando en virtud de la autorización que obtuvo por Real orden de 23 de Enero de 1857. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los estudios que están verificando D. José Grijalbo y D. Miguel Forcada con objeto análogo, segun las autorizaciones que les fueron otorgadas por Reales órdenes de 18 de Agosto y 1.º de Diciembre de 1857, sean presentados dentro del plazo que media desde la fecha de esta disposi-

cion hasta el 1.º de Diciembre próximo.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados. Albacete 19 de Febrero de 1858.—Francisco Navarro.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE BIENES NACIONALES.

No habiendo satisfecho á su debido tiempo, en el Banco de España los sujetos que expresa la presente relacion, las obligaciones vencidas en 1857, por la compra de fincas del Clero secular, á pesar de haberseles invitado á ello, se reproduce por medio de este anuncio para que en el término de tercer día, se presenten en esta Administración de mi cargo, en la inteligencia que de no verificarlo, se procederá con arreglo á instrucciones. Albacete 15 de Febrero de 1858.—E. A. I., Saturnino Arce y Cortazar.

RELACION de las obligaciones de compradores de fincas del Clero secular que no han sido satisfechas en el año pasado de 1857.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Numeros.	Nombres de los Compradores.	Vecindad.	Vencimientos.	Rs. Cent.
1544	D. Juan Sanchez	Palerna.	22 de Abril.	591 74
1458	Antonio Yilla.	Madrigueras.	28 Idem.	132 50
2275	Juan Prudencio Fernandez.	Socobos.	10 de Junio.	1590
4592	Joaquin Sanchez.	Peñas de San Pedro.	18 de Idem.	555 "
2505	Mariano Montoya.	Munera.	22 de Agosto.	250 "
4877	Severino Moragas por D. Gregorio Ucelas.	Aleñaz.	6 de Idem.	805 74
5181	Rafael Escobar.	Balsa de Ves.	9 de Setiembre.	180 "
5445	Salvador Garcia Reyes.	Borrex.	Idem.	2020 "
5353	Juan Francisco Gonzalez.	Montalegre.	14 de Idem.	105 "
5561	Alfonso Alonso Navarro.	Albacete.	11 de Octubre.	766 50
91	José Jareto Meseguer.	Idem.	5 de Noviembre.	115 50
186	Gregorio Hortelano.	Idem.	24 de Idem.	690 "
5244	Sebastian del Castillo.	Almansa.	28 de Idem.	841 82

Albacete 15 de Febrero de 1858.—E. A. I., Saturnino Arce y Cortazar.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAPALACIOS.

Don Clemente Pajares, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villapalacios. Hago saber: Que por renuncia de el que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este Pueblo, dotada en mil trescientos rs. vn. pagados de los fondos municipales y por trimestres en cada un año; y además el igualatorio voluntario de los vecinos del mismo, cuyo número es el de doscientos cuarenta y cinco. Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte a esta Alcaldia y dentro de los treinta dias á contar desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia. Dado, sellado y firmado en Villapalacios á 8 de Febrero de 1858. El Alcalde Presidente, Clemente Pajares.—P. S. M. M., Francisco Garrido Peñarubia, Srio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCARAZ.

D. Miguel Verdejo y Montañana, condecorado con la Cruz de segunda clase de la Real orden civil de Beneficencia, Abogado del M. I. Colegio de la ciudad de Valencia y Juez de primera instancia de esta de Alcaraz y su partido.

Por el presente edicto y término de treinta dias, se cita, llama y emplaza á Francisco Castilla Rubio (a) Macheque, vecino de Povedilla, para que se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de un medio carro de paja, bajo apercibimiento que de no verificarlo, seguirá en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcaraz á 15 de Febrero de 1858.—Miguel Verdejo. Por mandado de S. S., Telesforo Heras.

MAESTRANZA DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO DE ARTILLERIA.

Necesitándose en esta Maestranza, segun acuerdo de la Junta principal económica del departamento, las diferentes clases y cantidades de maderado que á continuacion se relacionan, se anuncia al público para que el que desee interesarse en la subasta que debe verificarse el dia quince de Marzo próximo á las doce de su mañana, en el espresado Establecimiento y ante la citada corporacion, pueda tener los antecedentes necesarios; en la inteligencia que las maderas han de ser en perfecto estado de desecacion, sin venteaduras, grietas de profundidad ni otros defectos que puedan inutilizarlas para las construcciones y que cualquiera pieza que apareciese defectuosa se desechará en el acto de la recepcion; las demas circunstancias y qualidades que deben tener las maderas, van espresadas, advirtiéndose que el pliego de condiciones, el modelo de las proposiciones, plantillas y la fijacion de garantías que deben presentar los licitadores para ser admitidos á la subasta, se hallarán de manifiesto todos los dias, en la oficina de la Direccion de esta Maestranza, desde las nueve de la mañana hasta las doce; debiendo entenderse que la subasta se verificará en el concepto de que se han de poner las maderas en esta Maestranza y costear todos los gastos necesarios por cuenta del contratista, previa siempre la aprobacion superior de la adjudicacion al mejor postor: advirtiéndose que las pujas deberán hacerse únicamente al tanto por ciento del total importe de las

maderas y, no sobre determinados articulos.

DIMENSIONES Y CLASES DE MADERAS. Precios limites Rs. Ct.

Table with 3 columns: N.º de piezas, Descripción (Alamo negro, Encina), and Precio (Rs. Ct.). Includes items like Troncos de pie llamados, Id. id. id. de 12 pies, Id. id. id. de 7 pies y 6 pulgadas, Codos cúbicos en troncos derechos, Rayos en primer desbaste, Id. id. para ruedas de Trinquival, Id. id. para ruedas de Campana, Pinas en primer desbaste, Id. id. para ruedas de Trinquival, Id. id. para ruedas de Campana.

Sin embargo de hallarse en la Direccion de esta Dependencia el modelo de proposicion se publica este para la mejor inteligencia de los licitadores.

D. N. de tal avecinado en tal parte, de tal profesion, hecho cargo del anuncio fijado por la Junta principal económica del segundo departamento de Artilleria, para la adquisicion de maderas de alamo negro y encina y sugetándome en todo al pliego de condiciones redactado para la subasta, presento á la espresada corporacion la proposicion de facilitarlas en el plazo que se fije prudencialmente á los precios siguientes:

Nim. de piezas. Madera de alamo negro. Rs. vn. Cent.

50 Troncos de pie conocidos vulgarmente con el nombre de rollizos de fibra recta de 15 pies ó poco mas de largo y 7 á 8 pulgadas de diámetro en el extremo mayor por el precio de tantos reales cada uno.

Madera de encina.

Fecha y firma del proponente y del fiador.

Cartagena 12 de Febrero de 1858, Teniente Secretario, Joaquin German.

Junta principal económica.

Esta corporacion en cumplimiento de autorizacion del Excmo. Señor Director General, del cuerpo y hallándose vacante una plaza de portero por retiro del que la desempeñaba con el haber diario de ocho reales, se anuncia á todos los Sargentos, Cabos y Artilleros licenciados del cuerpo y en falta de estos á los Sargentos y demas clases de tropa licenciados del ejército que se encuentren con la aptitud necesaria, debiendo acompañar la copia de su licencia absoluta competentemente legalizada, un certificado de su conducta por la Autoridad civil local y otra certificacion jurada por dos facultativos que acrediten no estar en estado de inutilidad ni con ningun padecimiento crónico que le imposibilite el buen desempeño en el destino, debiendo dirigir solicitud documentada al Sr. Coronel Director de esta Maestranza, antes del plazo fijo de treinta dias contados desde el en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, pasando á la eleccion y propuesta del mas idoneo. Cartagena 10 de Febrero de 1858. El Teniente Srio, Joaquin German.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AGENCIA INTERINA DE GUANO DEL PERU EN VALENCIA.

Los Sres. D. Antonio Gibbs é hijos de Londres, consignatarios generales del gobierno del Perú en Inglaterra, encargados provisionalmente del surtido de dicho abono en España, han resuelto, en obsequio del comercio de buena fé, establecer el mismo sistema de espendicion que siguen en otros paises, de ventas, por mayor y menor, efectuándolas únicamente á los cosecheros ó personas que por su posicion ofrezcan garantías para no revenderlo, sino á los mismos labradores para emplear en sus tierras, confiando hallar siempre una eficaz cooperación en los agricultores, para secundar el ahinco con que dichos señores constantemente han perseguido y persiguen el ilícito comercio, á que se dedican algunos especuladores de mala fé, en descrédito de dicho abono, y perjuicio de los intereses agrícolas.

Animados de igual deseo á favor de los intereses de los labradores de este pais, dichos señores encargan preven-gamos al comercio, que las ventas que se hagan en este depósito serán con el citado pacto por parte de los compradores, de que el guano se destine para tierras propias, ó para revender directamente á otros consumidores, y de ninguna manera á personas de quienes se sospeche traten de adulterarlo, engañando de esta suerte el afán del labrador; y esta agencia confia que el comercio cooperará con ella para estinguir toda clase de adulteraciones que reportarian tantos perjuicios al pobre colono, sirviéndose avisar á la misma los abusos que lleguen á su noticia, y cualquiera indicacion de los mismos consumidores que pudiese tender á la estincion del mal será debidamente atendida.

Para contribuir á facilitar el descubrimiento de los adulteradores se llevará el nombre de cada comprador y del buque de donde procede el guano que se venda al mismo, reservando un saço de cada cargamento para cotejar las compras que hagan los consumidores fuera del depósito.

En los almacenes del depósito se

vende al contado á rs. vn. 75 por quintal por mayor de 200 sacos arriba, y 78 por quintal por menor de 1 saço hasta 199.—Valencia 4 de Febrero de 1858.—Trenor y compañía.

EL RECREO DE LAS FAMILIAS. Biblioteca escogida y elegante de producciones nuevas, originales y traducidas, de escritores celebrados.

La mas barata de cuantas se han conocido hasta el dia.

OBRAS PUBLICADAS.

LA INFANTA DOÑA TERESA, novela histórica original de Torrijos. Forma un hermoso tomo en 8.º mayor de 350 páginas. Seis reales en Madrid y siete en las provincias, franca de porte.

EL DEMONIO DE LOS BOSQUES, de Bird. Obra de costumbres; traducción directa del inglés. Un tomo en 8.º mayor de 556 páginas. Cinco reales en Madrid y seis en provincias.

EL ULTIMO ENAMORADO, novela original de costumbres españolas de Robert. Un tomo en 8.º mayor de 400 páginas. Seis Reales en Madrid y siete en provincias.

EL LOBO BLANCO, de Paul Feval. Un tomo en 8.º mayor de 338 páginas. Cinco reales en Madrid y seis en provincias.

LOS FANFARRONES DEL REY, de Paul Feval. Un tomo en 8.º mayor de 340 páginas. Seis reales en Madrid y siete en provincias.

GUIA DE MADRID.—CALENDARIO PARA 1858. Contiene una explicacion de todo lo notable que encierra la corte y otras infinitas curiosidades y artículos de interés general. Un tomo de 280 páginas. Cuatro reales en Madrid y provincias franca de porte.

EN PUBLICACION.

ANDRÉS.—UN RAMO DE JAZMINES. Por Jorge Sand. De esta obra se imprimen tres entregas semanales, y se reparten juntas á domicilio todos los sábados.

A los suscritores de provincias se les sirve como es de su agrado ó con las tres entregas que se imprimen en el curso de la semana, ó con el tomo completo encuadrado en rústica. Se está acabando de imprimir y se compone de treinta entregas, que forman un grueso y magnífico tomo de 480 páginas en octavo mayor.

PRECIO DE LA OBRA.

Seis reales y treinta y dos maravedises para los suscritores de Madrid, y ocho reales veinte y cuatro maravedises para los de las provincias franca de porte, ó lo que es lo mismo, á dos cuartos la entrega en Madrid, y dos y medio en las provincias.

PUNTOS DONDE SE SUSCRIBE.

En Madrid en la administracion, plaza de Anton Martin, núm. 97, y en la libreria de Durán calle de la Victoria.

En provincias en casa de los corresponsales de la empresa que los tiene en todas las principales poblaciones de España.

Tambien puede solicitarse la venta de las obras publicadas, y la suscripcion de la que se está publicando, por medio de carta dirigida al administrador del Recreo de las familias; acompañada del importe respectivo en una libranca ó en sellos de franqueo.

En Albacete se admiten los pedidos y suscripciones en la Imprenta de la Union, calle del Rosario, núm. 10.

IMPRENTA DE LA UNION.